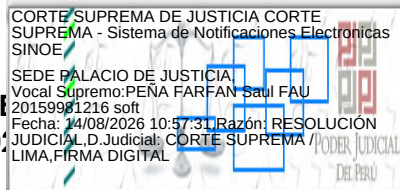




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 59-2015
UCAYALI**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA Maria Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/09/2026 12:56:23, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edwin FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/09/2026 12:30:42, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/09/2026 11:45:00, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CONTRERAS CUZCANO Jhonny Hans FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/09/2026 16:40:44, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/09/2026 08:54:40, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Cohecho pasivo específico

Con el material probatorio se acreditó suficientemente la responsabilidad penal del acusado.

La prueba testimonial insertada al plenario se encuentra conforme a los lineamientos del Código Procesal Penal y sin vulnerarse ningún principio de dicho catálogo procesal al quedar corroborada con abundante prueba actuada y valorada con arreglo a la sana crítica, por lo que debe confirmarse la sentencia en todos sus extremos.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, doce de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado **Julio César Encajima Pantaleón**, contra la sentencia recaída en la Resolución n.º 8, emitida el 27 de diciembre de 2024 por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que lo condenó como autor del delito contra la Administración pública, delitos cometidos por funcionarios públicos en su modalidad de corrupción de funcionarios en su forma de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Antecedentes procesales

1.1. Concluida la investigación preparatoria, el fiscal adjunto superior encargado de la Fiscalía Superior especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ucayali formuló requerimiento

acusatorio (mixto) contra **Julio César Encajima Pantaleón** por la presunta comisión del delito contra la Administración pública, delitos cometidos por funcionarios públicos en su modalidad de corrupción de funcionarios en su forma de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

- 1.2.** Al finalizar la etapa intermedia, esto es, una vez efectuada la respectiva audiencia de control de acusación, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, mediante Resolución n.º 10, del 9 de mayo de 2022, dictó el auto de enjuiciamiento contra el citado acusado y declaró la admisibilidad de determinados medios probatorios al Ministerio Público.

La Sala Penal Especial citó a juicio oral y llevó a cabo la audiencia conforme a las actas. Realizado el contradictorio de manera pública, concluyó con la sentencia del 27 de diciembre de 2024, que lo condenó por el delito citado. Esta sentencia fue apelada por la defensa del sentenciado y, al ser concedida por la citada Sala, se elevó a este Tribunal Supremo.

- 1.3.** Elevada la causa en mérito del recurso de apelación, este Colegiado Supremo lo declaró bien concedido por auto del 8 de julio de 2025 y corrió traslado a las partes procesales para que ofrezcan pruebas y, por decreto del 10 de junio de 2026, señaló fecha de audiencia para el 22 de julio de 2026.
- 1.4.** Llevada a cabo la audiencia programada, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, se cumple con pronunciar la presente resolución.

Segundo. Imputación fiscal

Es, a la letra, la siguiente:

Circunstancias precedentes

La Fiscalía de la Nación nombró al recurrente como fiscal adjunto provincial provisional, designándolo en el despacho de la fiscalía provincial mixta de Ucayali.

El 7 de septiembre de 2019 a las 14:00 horas la comisaría de Purús en mérito de la denuncia formulada por Zoraida Torres Meléndez sobre la desaparición de su hermano Franky Rubén Acobo Meléndez intervino a Edwin Nascimiento Meléndez y Pedro Pinchi Meléndez con quienes en horas de la madrugada habría estado consumiendo licor en la discoteca; luego de lo cual se puso en conocimiento del fiscal recurrente quien se entrevistó con los intervenidos y dispuso que se practiquen diligencias y luego que se practicaron los actuados pasaron al recurrente en su condición de fiscal provincial como fiscal responsable del caso y se dispuso abrir investigación preliminar contra los detenidos por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, se dispuso se practiquen diligencias. El recurrente formuló providencia disponiendo que se oficie a la PNP para que se conduzca de grado o fuerza a los investigados.

Circunstancias concomitantes

Así se le imputa al acusado haber solicitado S/300 (trescientos soles) a Flor de María Acobo Meléndez (hermana de Franky Rubén Acobo Meléndez) para agilizar e impulsar el proceso.

El fiscal declaró que recibió llamadas de la citada hermana, asimismo la referida testigo señaló que le pedía dinero para avanzar el proceso de su hermano y se materializó a través de la cuenta de su hermana Zoraida Torres Meléndez (hermana del occiso) le transfirió S/300 (trescientos soles), eso surgió cuando ella le pidió que apoyara en el caso, allí el fiscal primero le dijo que le preste dinero para avanzar las diligencias de su hermano ella le dijo que no tenía dinero y que se iba a presar de su hermana y él dijo: sí préstate, esto fue en octubre de 2019. En otra oportunidad Flor de María Acobo Meléndez le preguntó y él dijo que ya estaba avanzando, pero ella no veía que avanzara. En otro momento cuando él estuvo ebrio le llamó directamente gritando que la amaba y ello generó problemas con el papá de su hijo porque tenía una relación con su pareja y este pensaba que tenía algo con el fiscal. Declaración

que fue corroborada con la de Zoraida Torres Meléndez, quien además dijo que el fiscal decía que no había plata para movilizarse. Lo indicado por los testigos también se corrobora con la carta del Banco de la Nación que adjunta el reporte de transferencia bancaria del fiscal recurrente, desde la cuenta de Zoraida Torres Meléndez a la cuenta del fiscal por el referido importe, corroborándose de manera efectiva la existencia de medio corruptor y la recepción del mismo.

Circunstancias posteriores

El fiscal José Huancapaza Chalco denunció mediante el Informe n.º1 del 16 de junio de 2020 mediante el cual señaló que al recurrente no le interesa las investigaciones sino toma su nombre y se beneficia en los casos tal como el del homicidio que tenía a cargo. Posteriormente, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 419-2022-MP-FN, del 24 de marzo de 2022, se aceptó la renuncia formulada por el abogado Encajima Pantaleón al cargo de fiscal adjunto provincial provisional del distrito fiscal de Ucayali y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Purús que se hizo efectiva desde el 1 de abril de 2022.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

3.1. La sentencia impugnada fundamentó su decisión medularmente en lo siguiente —*ad litteram*—:

- El acusado no niega la transferencia lo que niega es que haya sido para impulsar el caso a su cargo, ya que accedió al pedido de Flor de María Acobo Meléndez a quien conocía y que al encontrarse él en Pucallpa se le transfirió el dinero para comprar leche y pañal para el hijo menor de Zoraida Torres pues en Purús era más costoso.
- La testimonial del fiscal José Huancapaza Chalco recibida en el plenario quien dijo que el recurrente empezó bien pero luego la situación se tornó tensa pues este no tomaba acciones, hasta que una vez familiares del occiso Acobo Meléndez le dijeron que el recurrente les había solicitado dinero para avanzar una investigación, les pidió S/300 (trescientos soles) transferido por una de las hermanas del occiso.

- También como de la lectura de las declaraciones de testigos como es el caso la declaración previa de Flor de María Acobo Meléndez, así como de Zoraida Torres Meléndez y de Luisa Meléndez Dávila, esta última le preguntó por el caso de su hijo (occiso) y le dijo que siquiera para la gaseosa le tenía que dar y luego pidió dinero a su hija Flor.
- La Sala señala que conforme a la sana crítica la declaración de Flor de María Acobo Meléndez se ve corroborada por la de Zoraida Torres, Luisa Meléndez y el fiscal José Huancapaza. A pesar, que las testigos no concurrieron a juicio por temor, el fiscal conforme al artículo 383 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) solicitó la lectura de las declaraciones previas en presencia del representante del Ministerio Público y en respeto del derecho de defensa del acusado al poner en conocimiento de su abogado la programación de estas no concurriendo a dichas diligencias la defensa ni el acusado, por lo que se introdujeron al debate tales lecturas, en el caso de Flor de María Torres Meléndez también su declaración ampliatoria.
- Lo expuesto no significa una afectación al contradictorio e inmediación, asimismo, se corroboró con la prueba documental, los documentos bancarios de la transferencia vía banca digital. El acusado era el responsable del trámite de la carpeta n.º 61-2019 donde no solo emitía providencias sino también participaba en las diligencias y proyectaba disposiciones y requerimiento es decir tenía efecto directo en las decisiones.
- En cuanto a la pena, le impusieron la mínima y respeto a la reparación civil, el daño extrapatrimonial se probó en contra de la imagen institucional del agraviado.

Cuarto. Expresión de agravios en el recurso de apelación

- 4.1.** La defensa señala que su pretensión principal es la revocatoria, por lo que solicita que se le absuelva y la alternativa es la nulidad de la sentencia.
- 4.2.** La sentencia le causa agravio moral y económico, por cuanto le restringe su derecho a la libertad. Él no ha cometido el delito y

existe una indebida valoración de los medios probatorios. Se le condena con una única prueba testimonial, las otras son referenciales.

- 4.3.** Se afectan los principios de inmediación, contradicción, oralidad y defensa. Es distinto oralizar un simple documento que incorporarlo al juicio a través del reconocimiento del autor conforme al artículo 186, numeral 1, y el artículo 382, numeral 2, del CPP.
- 4.4.** Los jueces solo deberán valorar la información otorgada por los órganos de prueba en juicio. Las declaraciones rendidas anteriormente no deberían tener ningún valor en juicio si se pretende introducirlas a través de una sola lectura.
- 4.5.** Sobre la valoración de los medios probatorios del tipo penal, el *a quo* señaló que no se ha determinado con precisión cuál es el acto procesal con el cual el procesado influenció en la decisión de la Carpeta Fiscal n.º 61-2019, y que dicho delito es un tipo penal de peligro abstracto, por lo que basta la actividad de solicitar el medio corruptor y no es necesario que se concretice. El acusado estaba a cargo del trámite de la carpeta fiscal, por lo que solo hay una motivación insuficiente, el que a sabiendas exige un ánimo deliberado.
- 4.6.** Solicita la nulidad de la sentencia bajo el artículo 150 del CPP, pues se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia y el debido proceso en cuanto a los principios de inmediación, contradicción, oralidad y defensa.

Quinto. La audiencia de apelación

- 5.1.** La audiencia de apelación de sentencia se llevó a cabo de manera virtual el 22 de julio de 2026, a través de la plataforma

Google Meet, encontrándose conectados el fiscal supremo adjunto William Rabanal Palacios, el abogado Alexander Villalobos Obando (defensa técnica del acusado recurrente) y el acusado Encajima Pantaleón. La defensa de este se ratificó en todos los extremos de su recurso de apelación y el acusado declaró en juicio de apelación conforme obra en el acta.

- 5.2.** Se dio cuenta de que no hay prueba nueva que actuar en segunda instancia. Así, las partes procedieron a exponer sus alegatos.

Sexto. Alegatos de la defensa

- 6.1.** La defensa del acusado Encajima Pantaleón alegó, a la letra, lo siguiente:

Que el hecho controvertido es si el depósito motivaron una inconducta, actuación u omisión en su función como fiscal adjunto, sobre ello, las únicas pruebas que existen en su contra el voucher que no acredita la finalidad, llamadas que no fueron negadas y declaraciones. La condena sustentada en la declaración del fiscal Huancapaza, y de las testigos Flor de María Acobo, Zoraida Torres y Luisa Meléndez y es allí un tema de especial relevancia de la declaración de Huancapaza fue rendida en juicio oral y dijo que las testigos fueron donde el abogado de la defensa y le dicen que el recurrente estaba cobrando dinero, pero no le preguntaron la fecha de ello. Por ello es que el fiscal Huancapaza le pide la carpeta al recurrente el 5 de noviembre de 2019, mientras que el informe fue de junio de 2020. La testigo Zoraida señala que el recurrente le pidió para movilidad y luego se le pregunta a Flor y esta señala que fue para que avanzara con las investigaciones, la finalidad no está clara. El a quo se olvidó que la declaración es íntegra. Y Flor de María señala que en el caso de su hermano que el fiscal habría cobrado S/6,000 soles, cuando cesa el fiscal Huancapaza las testigos salen y lo sindicaron. Después de dos años no se puede pedir boleta en la farmacia. Tampoco hay oficio del fiscal pidiendo dicho documento. Por lo que no hay debida motivación

en la sentencia y no se agotó las diligencias para que las testigos concurren, y se leyeron sus declaraciones previas.

Séptimo. Alegatos de la representante del Ministerio Público

7.1. El fiscal alegó, de manera textual, lo siguiente:

Que el tipo penal es claro sobre el asunto que está sometido a su conocimiento. La testigo Flor de María se les notificó y está motivado y se leyó y se cumple con los requisitos del CPP (presencia de fiscal y del abogado o en su defecto su emplazamiento) por lo que hay una imputación concreta no refieren para comprar leche ni pañales y también concurrió el testigo Huancapaza quien pone en conocimiento lo mismo que dijeron las testigos, es posible que haya transcurrido el tiempo para denunciar sí es posible, se ve casos. El acusado mismo señaló que se le depositó. Solo la defensa hace referencia a indefensión, pero él también es abogado la cual pudo ejercer. El que alega prueba, ni siquiera existe escrito que se solicita a la farmacia Inkafarma el voucher. Probó el hecho de la relación sentimental. Resulta creíble que justo al fiscal de la causa del occiso se le pida que compre leche. Se le preguntó en audiencia de apelación si tenía algún problema con las testigos y el recurrente señaló que no. Por lo que no ha convencido de su presunción de inocencia.

Octavo. Defensa material del acusado

8.1. El acusado alegó lo que sigue —*ad litteram*—:

A él le llama la señora Flor de María Acobo. Hace mea culpa que no tuvo que tener relación sentimental con la hermana del agraviado, pero nunca pidió dinero para impulso procesal. En el informe se le imputó varios delitos, por lo que solicita que se declare fundada la apelación.

CONSIDERANDO

Noveno. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

9.1. En primer orden, se debe precisar que en sede de apelación no hubo actividad probatoria. Por tal razón, la sentencia de primera

instancia recurrida será examinada en sus propios términos. Asimismo, conforme lo establece la norma procesal en el artículo 425, inciso 2, del CPP, no podrá otorgarse un valor probatorio distinto a la prueba personal actuada en el juicio oral.

9.2. La pretensión de la defensa del acusado Encajima Pantaleón es revocatoria o, en todo caso, nulificante, conforme a los agravios expresados, por lo que es deber de este Tribunal Supremo resolver la materia impugnada según la ley procesal que la circunscribe.

9.3. Así, el examen de apelación se circunscribe a la verificación de la motivación de la sentencia y de la validez de las declaraciones previas de los testigos en el juicio de valoración de las pruebas, a fin de determinar si existen los vicios expuestos por la defensa, que podrían llegar a concretar la pretensión impugnativa de esta.

9.4. El artículo 395, segundo párrafo, del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 28355, prevé el delito de cohecho pasivo específico, que sanciona al agente que en calidad de:

Magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días multa.

9.5. A fin de dar una motivación que guarde la debida correlación entre la valoración de los medios probatorios y las normas procesales que contempla el CPP, se debe señalar, primero, que se ha de dar respuesta al agravio de que se han vulnerado los principios de inmediación, contradicción, oralidad y defensa,

afectando de tal forma lo previsto en los artículos 186 (numeral 1) y 382 (numeral 2) del CPP.

- 9.6.** Al respecto, en cuanto a las declaraciones previas de los testigos Flor de María Acobo Meléndez, Zoraida Torres Meléndez y Luisa Meléndez Dávila, pese a ser ofrecidas por la representante del Ministerio Público a fin de ser actuadas en el juicio oral, se advierte conforme obra en las actas del plenario que la Fiscalía dio cuenta de que dichos testigos no acudirían a juicio a declarar no por una causa propia, sino porque rehusaron ir al plenario, dado el temor a las represalias que tenían.
- 9.7.** De tal forma que, en aplicación de los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 383 del CPP, se evidencia una causa independiente de la voluntad de las partes, en este caso, del Ministerio Público, justificándose que las declaraciones que dichos testigos prestaron ante el fiscal y que fueron materia de un previo emplazamiento a la defensa del acusado, lo cual fue reconocido en el juicio oral, se actuaron bajo la lectura de tales documentales.
- 9.8.** Al procederse de tal manera (ante el fiscal y debidamente notificados), se ha cumplido con las condiciones que permiten su oralización y su valoración probatoria, por lo que no se evidencia afectación a los principios citados, tanto más si la defensa estuvo conforme. Ahora, no se puede soslayar que el acusado también es letrado y aun estuvo en función fiscal, lo que le permitió proceder de manera distinta a su defensa. Siendo así, las testimoniales fueron recibidas y actuadas a través de la oralización con arreglo a ley.
- 9.9.** Tales declaraciones son uniformes y concuerdan entre sí y, aunque la defensa alega que las declaraciones deben valorarse en su integridad, no se puede hacer de lado que sobre la

imputación hubo un requerimiento mixto, donde algunos hechos no encontraron sustento probatorio, por lo que en dicho extremo se sobreseyó la causa, lo cual fue materia de análisis en su momento. Además, las declaraciones de las testigos encuentran reforzamiento con otras pruebas, tales como las cartas cursadas por el Banco de la Nación, que acreditan que de la cuenta de la testigo Zoraida Torres Meléndez, con fecha 13 de octubre de 2019, se transfirió vía banca celular la suma de S/300 (trescientos soles) a la cuenta que el acusado tenía en dicho banco, por lo que la transferencia se encuentra acreditada; así como las cartas remitidas por el banco donde se alcanzan los estados de cuenta, lo cual corrobora dicha transferencia.

9.10. Ahora, el acusado ha argumentado en su defensa que no niega la transferencia del dinero de la testigo en referencia por el monto que se indica, pero que dicha cantidad no era para favorecerles en la Carpeta Fiscal n.º 61-2019, proceso en que el hermano de las testigos era el agraviado por el delito de homicidio, sino que, como él se encontraba en Pucallpa, Flor de María Acobo Meléndez (hermana de Zoraida Torres Meléndez), quien mantenía una relación sentimental con el acusado, le pidió que le comprara leche y pañales para su sobrino, por cuanto en Purús era más costoso.

9.11. Sin embargo, dicho argumento únicamente puede ser tomado como un mecanismo defensivo, puesto que no existe prueba que acredite que el acusado llegó a comprar pañales y leche en Pucallpa a pedido de la testigo Flor de María Acobo para el hijo menor de Zoraida Torres. No ha presentado un voucher de tal compra ni mínimamente alguna solicitud a la farmacia Inkafarma requiriendo tal documento. Tampoco existe prueba

de que dicha testigo haya tenido una relación sentimental con el acusado. Es más, en la declaración llevada a cabo en la Fiscalía y que fue introducida válidamente al plenario aquella fue enfática al señalar que no tuvo ninguna relación con el acusado, pero que sí lo buscaba y llamaba para que agilizará el proceso de su hermano occiso. Por ello, el acusado le pidió dinero primero como préstamo y luego para que pudiera realizar avances en el proceso que estaba a su cargo como fiscal adjunto.

- 9.12.** Asimismo, el tráfico de llamadas telefónicas entre los números de las testigos y el acusado quedó registrado, lo cual ha sido confirmado por la compañía Telefónica y suma a la teoría fiscal.
- 9.13.** Además, el propio acusado en juicio de apelación, cuando se le preguntó si tuvo algún problema de manera objetiva con las testigos antes referidas, de manera enfática refirió que no, por lo que no se evidencia que el testimonio de ellas tenga alguna causa de animadversión o que se diera por razones de revanchismo y odio. Así, se ven revestidas de coherencia y solidez, y traen certeza a este Tribunal Supremo.
- 9.14.** De otro lado, la defensa expresa como agravio que se le ha condenado sobre la base de una única prueba testimonial de referencia que acudió al plenario, haciendo acotación a la declaración del testigo José Huancapaza Chalco, fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Purús, donde el acusado trabajó como fiscal adjunto. Sin embargo, ya se revisó que esta no sería la única prueba y, más bien, su testimonio refrenda el vertido por las testigos familiares del occiso en la Carpeta n.º 61-2019. Suma a dicho testimonio el Informe n.º 1-2019, del 16 de junio de 2020, emitido por dicho testigo.

- 9.15.** Al respecto, la defensa pretende invalidar la testimonial de Huancapaza Chalco (como fiscal provincial) bajo el argumento de que no existe justificación de que no haya denunciado inmediatamente después de conocidos los hechos y fue recién luego de meses. Sin embargo, se advierte que a través del Informe n.º 1-2019 dicho testigo no solo comunicó a la presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Ucayali de este hecho, sino de otras irregularidades que circunscriben cinco carpeta fiscales con su conducta inactiva y omisa en diligencias importantes, no haciendo caso de la exhortación del fiscal provincial, lo cual medianamente justifica el lapso trascurrido y derivó posteriormente en la denuncia que dio inicio al presente proceso.
- 9.16.** La defensa también señala que no se ha determinado cuál es el acto procesal mediante el cual el acusado influenció en la decisión de la Carpeta Fiscal n.º 61-2019, no resultando una motivación suficiente que el acusado estuviera a cargo del trámite de la carpeta fiscal.
- 9.17.** Al respecto, el tipo penal señala que el agente solicita el medio corruptor (ampliamente probado) a fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento. Así, para el caso, conforme a la imputación y a los medios de prueba actuados, el acusado solicitó dinero a las testigos a fin de impulsar la investigación en contra de los responsables de la muerte del hermano de aquellas, pues lógicamente dichas testigos tenían interés en que se esclarezca la verdad y a los responsables se les dicten las medidas legales, así como que se realicen todas las diligencias dentro del ámbito de las atribuciones que la ley le faculta en su actuación como fiscal.

Esa intervención se esperaba del acusado luego de recibir el cohecho, por lo que cumple su conducta con los elementos del tipo penal por el que se le condenó.

- 9.18.** Por último, en cuanto al agravio del perjuicio patrimonial, este ha sido mencionado sin ningún sustento, por lo que no es de recibo, máxime si la condena sigue en pie.
- 9.19.** De todo esto, no se ha podido desvirtuar la tesis acusatoria y sí la presunción de inocencia del acusado, por lo cual la acusación en su contra por el delito de cohecho pasivo específico sigue patente, con suficiente y adecuado sustento probatorio, así como con una debida motivación, de tal forma que los agravios que se relacionan con su pedido no son de recibo.
- 9.20.** Por ello, al advertirse que la valoración de la prueba ha sido conforme a las reglas de la sana crítica y que no se ha vulnerado ningún principio procesal ni se ha afectado el derecho de presunción de inocencia, corresponde confirmar la sentencia venida en grado en todos sus extremos e imponer las costas procesales a la parte vencida, de conformidad con el artículo 497 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **Julio César Encajima Pantaleón** contra la sentencia recaída en la Resolución n.º 8, emitida el 27 de diciembre de 2024 por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que lo condenó como autor del delito

contra la Administración pública, delitos cometidos por funcionarios públicos en su modalidad de corrupción de funcionarios en su forma de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

- II. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, del 27 de diciembre de 2024, por lo que **ORDENARON** que se cursen los oficios de ubicación y captura contra el sentenciado, a fin de cumplir con la presente sentencia.
- III. **IMPUSIERON** costas procesales, que corresponden pagar a la parte vencida, con arreglo a las disposiciones procesales.
- IV. **DISPUSIERON** que esta sentencia se lea en audiencia pública y, una vez hecho, se cumpla con **NOTIFICAR** la presente resolución con arreglo a ley.
- V. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

Intervinieron los señores jueces supremos Campos Barranzuela y Contreras Cuzcano por vacaciones y licencia de los señores jueces supremos Luján Túpez y Prado Saldarriaga, respectivamente.

SS.

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CONTRERAS CUZCANO

SPF/gmls